

Señora juez.
MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA,

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 760014003007-**2023-00327** -00
DEMANDANTE: HERNAN ERAZO IZQUIERDO C.C 87.571.490
DEMANDADO: ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURT C.C 29.953.494.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 2601 QUE NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA DECLARA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.653 de Santiago de Cali– Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional **N° 375.727** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jcastano@legalspace.com.co ; obrando como apoderado judicial del señor Hernán Erazo Izquierdo, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.571.490. de Santiago de Cali-Valle del Cauca, tal como se acredita en el poder anexo al presente proceso, me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de **interponer recurso de reposición** dentro del término legal pertinente en **contra del auto interlocutorio No.2601 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** notificado por anotación en estado No. 155 fijado el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), conforme a los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. PETICION.

PRIMERO: Solicito respetuosamente **revocar para modificar** el **Auto que Niega la solicitud de suspensión y en consecuencia ordena declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** librado por este despacho como quiera que existe una obligación de tracto sucesivo insatisfecha, por lo que, de dar inicio a un nuevo proceso ejecutivo sobre la misma obligación significaría una vulneración al principio de economía procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría se sirva proceder conforme al Acuerdo de Transacción y suspender el proceso hasta el treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) o hasta que el suscrito informe el incumplimiento de dicho instrumento contractual, mediante memorial que solicite la reanudación del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

EL DESPACHO DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA ORDENAR DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO

El despacho indica que no puede decretarse suspensión del proceso en atención a la finalidad del contrato de transacción el cual busca generar una terminación al proceso judicial. Sin embargo, para el caso presente resulta preciso enfatizar que ***la prestación principal del contrato de transacción busca lograr un acuerdo de pago entre las partes mediante la consignación de cuotas mensuales, constituyéndose así una obligación de tracto sucesivo.*** Esto expuesto en la doctrina y explicado en el ***Oficio 220-112800 emitido por la Superintendencia de Sociedades***, este tipo de obligación se caracteriza por ***tener una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen de manera instantánea o inmediata, sino que requieren para su ejecución un periodo determinado en el cual las relaciones jurídicas que de él emanan se prolongan o perpetúan.***

Para el caso en cuestión, conforme al Contrato De Transacción N°24082023 suscrito por las partes conviene señalar que, ***la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad debido a que la última cuota mensual de pago fue generada para el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024);*** lo cual supone una relación jurídica mediata llamada a ser ejecutada durante un periodo prolongado de tiempo. ***No es dable asumir que la prestación del contrato es una ejecución instantánea.*** Denegar la solicitud de suspensión en el proceso significaría generar una afectación en el patrimonio del acreedor ya que existiría incertidumbre frente al pago de la obligación. En adición, denegar la suspensión del proceso y en consecuencia decretar la terminación del mismo significaría una vulneración al principio de economía procesal.

DADAS LAS CONDICIONES DE DUCTABILIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL QUE REGULA A LA JURISDICCIÓN CIVIL, DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DECRETAR LA TERMINACIÓN SUPONDRÍA UN DESPROPÓSITO A LA EFICIENCIA, EFECTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO JUDICIAL EN CUESTIÓN.

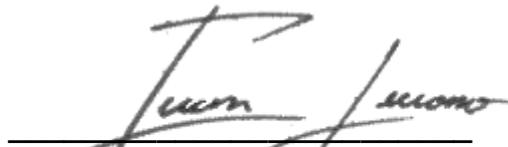
La economía procesal alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo con **el mínimo** de actividad de la administración de justicia (Corte Constitucional, C-037-98). Decretar la terminación del proceso estando **en curso** el pago de la obligación dineraria, ocasionaría el inicio de otro proceso ejecutivo **sobre la misma materia** en caso de surgir incumplimiento en cualquiera de las cuotas adeudadas. Si bien el contrato de transacción cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, ello no es óbice para atender contra el principio de economía procesal y celeridad consagrado en el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso. La solicitud de suspensión del proceso se realiza con la finalidad de detener el mismo hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago plasmado en el contrato de transacción. En consecuencia, de evidenciarse un incumplimiento en el pago de la obligación, se abren las posibilidades para reanudar el proceso judicial.

Así mismo, dadas las circunstancias propiamente dichas de la negociación establecidas en el Contrato de Transacción mentado, se estipula en la cláusula TERCERA, en el punto segundo, de las prestaciones mutuas del ACREEDOR; la obligación de solicitar la suspensión del proceso, para evitar que el mismo sea nugatorio. Situación que si el Despacho decreta la terminación y no la suspensión, implicaría un incumplimiento al documento contractual en mención, incurriendo en una falta a la teleología del mecanismo contractual aportado al Despacho.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Contrato de transacción suscrito entre **ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURTH, GERARDO SERNA BETANCOURTH, LUIS FERNANDO CRUZ y HERNAN ERAZO IZQUIERDO.**

Cordialmente,



Juan Sebastián Castaño Liévano.

C.C. No. 1.143.869.653 de Santiago de Cali – Valle

T.P. No. 375.727 del C. S. J.



CONTRATO DE TRANSACCION
W91403233

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN ESTE CONTRATO

- a. ALBA LUCIA SERNA BETANCOURT, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 929 003 494, vecina de Cali (Valle), obrando en nombre propio y que para los efectos de este contrato se denominará "PRIMERO DEUDOR"
- b. GERARDO SERNA BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 929 003 527, vecino de Cali (Valle), obrando en nombre propio y que para los efectos de este contrato se denominará "SEGUNDO DEUDOR"
- c. LUIS FERNANDO CRUZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 915 170 719, vecino de Cali (Valle), obrando en nombre propio y que para los efectos de este contrato se denominará "DEUDOR SOLIDARIO"
- d. HERNAN ERASO IGUERRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 923 271 490, vecino de Palmira (Valle), obrando en nombre propio y que para los efectos de este contrato se denominará "ACREEDOR"

Las dos partes se concuerdan de manera conjunta como "LOS DEUDORES" y todos de manera conjunta como "EL PRIMER DEUDOR", hacer acordado mediante el presente contrato de transacción el otorgamiento de un crédito en el valor de...

II. COMPROMISOS

- 1. Que EL PRIMER DEUDOR otorga en LETRA DE CAMBIO nominada 001, el día catorce (14) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Cali, con fecha de vencimiento el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) una suma de EL ACREEDOR, por valor de dos millones de pesos mil dos (\$2.000.000)
- 2. Que EL PRIMER DEUDOR otorga en LETRA DE CAMBIO nominada 002, el día diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Cali, con fecha de vencimiento el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la orden de EL ACREEDOR, por valor de dos millones de pesos mil (\$2.000.000)
- 3. Que EL SEGUNDO DEUDOR otorga en LETRA DE CAMBIO nominada 003, el día diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Cali, con fecha de vencimiento el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la orden de EL ACREEDOR, por valor de dos millones de pesos mil (\$2.000.000)

EN BLANCO
Notaria Doce de Cali





PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad realizar entre ambas partes, concesiones recíprocas para lograr un acuerdo de pago, acordar montos y valor de las cuotas, sobre las LETRAS DE CAMBIO nominadas 001, 002 y 003 individualizadas en el acápite de consideraciones, las cuales son obligaciones de **LOS DEUDORES** para con **EL ACREEDOR**.

SEGUNDA: VALOR. Las partes convienen como monto a cancelar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/cte.)**, los cuales incluyen montos de capital, intereses y honorarios de abogado.

TERCERA. ALCANCE DE LAS CONCESIONES RECÍPROCAS: Las partes convienen hacer las siguientes concesiones recíprocas:

- ♦ **POR PARTE DE LOS DEUDORES:** EL PRIMER DEUDOR y EL SEGUNDO DEUDOR, se obligan para/ con **EL ACREEDOR**, a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. INCLUIDO IVA.**, los cuales incluyen montos de capital, intereses corrientes, intereses de mora, costas, agencias, honorarios de abogado y demás conceptos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos pagos, en cualquiera de las situaciones anteriormente indicadas, se surten como suma neta o líquida, que no serán objeto de retención o gravamen alguno y la ley contemple aplicar por parte de los **DEUDORES** como pagadores de la suma de dinero, diferente al 4 x 1000 como impuesto bancario legalmente reglamentado.

- ♦ **POR PARTE DEL ACREEDOR:** La concesión del **ACREEDOR** consiste en no cobrar la suma total del saldo de las letras de cambio al **DEUDOR PRIMERO**, ni a **EL DEUDOR SEGUNDO**, ni ningún otro emolumento distinto al pactado. Adicional, suspender los procesos ejecutivos que cursan en los juzgados 7 Civil Municipal de Cali y 29 Civil municipal de Cali respectivamente, así como solicitar el levantamiento de las medidas de embargo. Si se garantiza el cumplimiento total de las obligaciones en los montos y plazos establecidos que aquí se transan, en caso de incumplir un solo pago, **EL ACREEDOR** podrá reanudar los procesos y volver a solicitar el decreto de medidas cautelares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si **LOS DEUDORES** incumplen alguna de las obligaciones aquí pactadas, **EL ACREEDOR**, podrá hacer efectivo el cobro por medio de proceso ejecutivo en base al presente contrato, sobre la suma total, es decir, **cincuenta millones ochocientos mil pesos (\$50.800.000) m/cte.** a los **DEUDORES**.

CUARTA: FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. LOS DEUDORES, se comprometen a cancelar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/cte.)** Para lo cual, realizarán los pagos de la siguiente forma:

- Primer pago:** Se realizará el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros N° 30385357822 de Bancolombia, cuyo titular es la señora Maybelly Lenis, identificada con la cedula N° 31.309.980 y otra consignación bancaria por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)** a la cuenta de ahorros N° 99769312427 de Bancolombia, cuyo titular es la señora Lucy Erazo, identificada con la cedula N° 27.433.168.
- Segundo pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernán Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- Tercer pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernán Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- Cuarto pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernán Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- Quinto pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernán Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- Sexto pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la





TERCERA ALICANCE DE LAS COMPESIONES REPROGRAFICAS: las partes convienen...

SEGUNDA VALOR: las partes convienen como monto a cancelar...

PRIMERA ALICANCE DE LAS COMPESIONES REPROGRAFICAS: las partes convienen...

PARA QUERER PRIMERO: Dado que las partes convienen...

PARA QUERER PRIMERO: LOS DEUDORES manifiestan...

EN BLANCO Notaria Doce de Cali



Notaria Doce de Cali

cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.

Séptimo pago: Se realizará el día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.

Octavo pago: Se realizará el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.

- i. **Noveno pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- j. **Décimo pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- k. **Undécimo pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- l. **Décimo segundo pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.
- m. **Décimo tercero pago:** Se realizará el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por un valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** mediante consignación a la cuenta N° 630008018 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor Hernan Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.571.490.

Parágrafo 1: LOS DEUDORES, podrán hacer abonos e incluso cancelar la deuda total antes de la fecha máxima de pago acordada.

Parágrafo 2: Una vez se cancele la última cuota, en el mes de agosto del 2024 por parte de LOS DEUDORES, el ACREEDOR entregará las 3 letras originales que tiene en su poder.

Parágrafo 3: Las partes intervinientes manifiestan y reconocen que las únicas letras que existen a favor del ACREEDOR son las aquí descritas como nominadas 001, 002, y 003 y que son objeto de litigio; y que no existe ningún otro título valor que pueda cobrar el ACREEDOR al PRIMER DEUDOR, ni al SEGUNDO DEUDOR y mucho menos al DEUDOR SOLIDARIO.

Parágrafo 4: las partes acuerdan que la presente obligación no podrá cederse por parte del ACREEDOR a ningún tercero, por lo cual, la obligación de los DEUDORES será únicamente con el ACREEDOR.

QUINTA: INCUMPLIMIENTO. Ante el evento de un futuro incumplimiento en el pago de las cuotas en la fechas pactadas, las partes firmantes del presente acuerdo toman como valor base para cobro por vía judicial, la deuda inicial por la suma de **cincuenta millones ochocientos mil pesos (\$50.800.000) m/cte**, lo cual incluye el valor adeudado inicialmente y se descontará o restará a esta suma de dinero los abonos realizados hasta la fecha, si llegasen a existir y sobre el valor resultante se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más un diez por ciento (10%) por concepto de honorarios de abogado y las respectivas costas y agencias en derecho que se fijen por el Honorable despacho judicial.

SEXTA: RESPONSABILIDAD. Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este contrato, las partes reconocen que esta transacción pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos y pretensiones existentes entre las partes, como producto del hecho descrito en las consideraciones de este "CONTRATO TRANSACCIONAL".

SÉPTIMA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES. Con la firma del presente Contrato de Transacción y de acuerdo con lo establecido por los artículos 2483 y concordantes del Código Civil Colombiano, EL ACREEDOR, manifiesta expresamente estar de acuerdo con lo pactado en el contrato de transacción, renunciando y desistiendo de las acciones judiciales futuras, que puedan amparar y reconocer los derechos que les confieren las leyes civiles, iniciar o continuar con acción alguna que persiga nuevamente el pago de las letras de cambio nominadas 001, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), la letra



EN BLANCO
Notaria Doce de Cali

de cambio nominada 002, el día catorce (14) de abril del año dos mil quince (2015) y la letra de cambio nominada 003, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015).

OCTAVA. INTEGRALIDAD Y EFECTOS JURÍDICOS: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes de forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción "**La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia**" y que las disposiciones contenidas en este contrato, surten plenos efectos y tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

NOVENA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente Acuerdo presta mérito ejecutivo y detalla las obligaciones a cargo del obligado al pago en los términos de este Acuerdo, de tal forma que para EL ACREEDOR bastará la presentación del presente Acuerdo con la declaración del incumplimiento, o retardo en el cumplimiento del mismo por parte de LOS DEUDORES para el cobro del pago de las sumas de dinero que corresponda a la fecha del incumplimiento, teniendo como base el valor total de la obligación que aquí se está conciliando.

DÉCIMA. DISPOSICIONES INVALIDAS: Si alguna de las disposiciones de este Acuerdo llegare a ser declarada ilegal o sin vigor bajo las leyes presentes o futuras, dicha disposición deberá excluirse y este Acuerdo deberá, con el alcance posible y sin destruir su propósito, ser ejecutado como si dicha disposición ilegal o sin vigor no hubiera hecho parte del mismo y las restantes disposiciones aquí contenidas deberán conservar el mismo valor y efecto y no deben ser afectadas por la disposición ilegal o sin vigor.

UNDÉCIMA. CLÁUSULA ACELERATORIA: EL ACREEDOR, o el tenedor de este documento, queda facultado para dedarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: **a)** Si los bienes de LOS DEUDORES son embargados o perseguidos judicial o administrativamente en ejercicio de cualquier acción; **b)** El giro de títulos valores sin provisión de fondos o el no pago de los mismos; **c)** Si LOS DEUDORES son admitidos en procesos de insolvencia, hacen ofrecimientos de cesión de bienes a sus acreedores o inician contra ellos un concurso de acreedores; **d)** Cuando LOS DEUDORES incurran en otra causal establecida en la Ley o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste contrato de transacción.

DUODÉCIMA. SOLIDARIADAD. EL DEUDOR SOLIDARIO, se obliga de manera total y solidaria para con EL ACREEDOR, en los mismos términos y condiciones de LOS DEUDORES PRIMERO Y SEGUNDO, siendo responsable del cien por ciento (100%) del valor adeudado por estos y consintiendo, con la firma del presente contrato, con que EL ACREEDOR cobre la totalidad del valor adeudado a su nombre.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIONES: Todos los avisos y notificaciones que deban hacerse **las Partes** en relación con el contrato deberán ser por escrito. **Las partes** se podrán comunicar entre sí por medio electrónico y las comunicaciones así establecidas se aceptables como documento escrito firmado, en la medida en que la ley aplicable lo permita. El código de identificación (denominado "ID del Usuario") contenido en un documento electrónico, será suficiente para verificar la identidad del remitente y la autenticidad del documento. **Las partes** recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- **EL ACREEDOR: HERNAN ERAZO IZQUIERDO**

Dirección: carrera 39#42-226, apto 302-2 Unidad Natura, Palmira.
Cel.: 313 6619320
E-mail: herazo@sucroal.com.c y jcastano@legalspace.com.co

- **EL DEUDOR PRIMERO: ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURT**

Dirección: Calle 56N #2HN – 33 APTO 202. Edificio Pacará Santa Mariana, Cali.
Cel.: 318 6176339
E-mail: aserna2860@hotmail.com

- **EL DEUDOR SEGUNDO: GERARDO SERNA BETANCOURT**

Dirección: calle 10 #20-12, apto 302. Barrio Breña, Cali.
Cel.: 3155142294
E-mail: gsernabetancourt@gmail.com

- **EL DEUDOR SOLIDARIO: LUIS FERNANDO CRUZ**

Dirección: Calle 56N #2HN – 33 APTO 202. Edificio Pacará Santa Mariana, Cali.



EN BLANCO
Notaria Doce de Cali





Las Partes acuerdan que, para efectos del presente Contrato, en el evento que sea firmado electrónicamente, la firma electrónica en él incorporada, cuenta con la misma validez y efectos jurídicos que la firma física, manuscrita u otra análoga que conlleve una manifestación de voluntad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional reconocido legalmente.

Queda entendido que, en atención a los atributos de que goza la firma electrónica, tales como, la identificación inequívoca del firmante, la seguridad que el documento firmado no ha sufrido alteración o manipulación, y que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos, las Partes intervinientes reconocen su validez y bajo ninguna circunstancia podrán negar u objetar las firmas aquí plasmadas.

Las Partes de manera conjunta manifiestan que han leído y entendido la totalidad de las cláusulas del presente contrato, razón por la cual lo suscriben con pleno conocimiento y comprensión sobre el alcance de sus estipulaciones, en dos ejemplares de un mismo contenido y valor probatorio, uno para cada una de las Partes, y su fecha de firma, es la que corresponda a la fecha en que la última de las partes lo suscriba.

Para constancia se suscribe este contrato en cinco (05) páginas el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuatro (04) ejemplares del mismo tenor.

ACREEDOR:

HERNAN ERAZO IZQUIERDO
C.C. N° 87.571.490

PRIMER DEUDOR:

ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURT
C.C. N°29.993.494

DEUDOR SOLIDARIO,

LUIS FERNANDO CRUZ
C.C. 16.270.749

SEGUNDO DEUDOR,

GERARDO SERNA BETANCOURT
C.C. 94.225.857



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría 12 del Circulo de Cali, el día 2023-08-25 10:34:10 se
presento el compareciente:

SERNA BETANCOURT GERARDO

Identificado(a) con C.C. No. 94223857

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la
firma en el puesta es suya. El compareciente autorizó el tratamiento
de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com
com para verificar este documento. Para constancia firma.



Cod. Jer3d



10321-1acabb5a

[Handwritten signature]

El compareciente

[Handwritten signature]

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría 12 del Circulo de Cali, el día 2023-08-25 10:33:29 se
presento el compareciente:

SERNA BETANCOURT ALBA LUCIA

Identificado(a) con C.C. No. 29993494

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la
firma en el puesta es suya. El compareciente autorizó el tratamiento
de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com
com para verificar este documento. Para constancia firma.



Cod. Jer24



10321-7a6032f8

[Handwritten signature]

El compareciente

[Handwritten signature]

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE CALI



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]